

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000720190068401

Demandante: Sandra Milena Díaz Marín

Demandado: Edilberto Arena Piñeros

UMH – RESUELVE NULIDAD-

Se resuelve la nulidad promovida por el apoderado judicial de la demandante  
**SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN.**

**ANTECEDENTES:**

1. La parte actora invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que se concreta cuando *"se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

2. Como soporte de la petición, se señala que *"El operador judicial resolverá el pleito conforme a las normas aplicables al caso, previo LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, que en el caso presente brilló la omisión"*, ya que el 19 de febrero de los cursantes, el Juzgado Séptimo de Familia emitió sentencia de plano, oportunidad en la que se configuró tal olvido.

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad propuesta es infundada por las siguientes razones:

1. Sobre el instituto de las nulidades adjetivas, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia que *“las causales de nulidad consagradas en nuestro ordenamiento procesal están concebidas como la sanción que se impone a todo o parte de un «proceso» cuando quiera que la actuación ha desconocido las ritualidades que se son propias, con trasgresión del derecho de contradicción y defensa; sin embargo, ha sido criterio reiterado que a más de que no cualquier irregularidad tiene la virtualidad de invalidar total o parcialmente la actuación (principio de taxatividad), que de presentarse alguna de las causales previstas en la ley ésta debe alegarse por la parte afectada de manera oportuna (principio de preclusión), so pena que se tenga por saneada, salvedad hecha de aquellos vicios que el propio legislador califique de insanables (principio de convalidación)”<sup>1</sup>.*

2. En el presente asunto, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, la *a quo* señaló que *“Como quiera que los hechos objeto del presente proceso se encuentran suficientemente esclarecidos con la documental obrante en el proceso, la actuación surtida y lo manifestado por el demandado en la contestación de la demanda, esta Juez prescinde de estas probanzas (refiriéndose a los interrogatorios y testimonios)//En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto”* (fl. 63). La anterior determinación no fue controvertida por ninguno de los intervinientes, lo que dio lugar a emitir por escrito sentencia anticipada el 19 de febrero de los cursantes. En consecuencia, si el operador judicial anunció el proferimiento de un fallo anticipado y las partes con su conducta silente asienten en ello, pues ningún yerro de actividad se avizora bajo esos contornos ya que no hubo una actuación procesal súbita o inesperada.

3. En complemento, el proceder de la juzgadora de primera instancia no fue antojadizo ni carente de sustento normativo.

En efecto, si las partes coincidieron en la existencia entre ellas de una unión marital de hecho en los hitos señalados en la demanda, quedando en controversia lo atinente a la sociedad patrimonial cuya prescripción extintiva

---

<sup>1</sup> Auto 1812 del 8 de mayo de 2013, exp. 2009-00288, M.P. Margarita Cabello Blanco.



alegó la parte demandada de manera tempestiva, consideró el juzgador que con los elementos que obraban en el expediente era suficiente para zanjar la discusión de manera anticipada, sin necesidad de agotar la etapa de alegatos conclusivos. Es preciso remarcar que el segmento de los alegatos será pertinente cuando antecede un recaudo probatorio, pues a no otra conclusión se arriba cuando a voces del numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P. *“practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes”*. Así mismo, la *a quo* no hizo otra cosa que aplicar lo que prevé el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P., referido a que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, dijo:

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

(...)

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).*

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la nulidad de que trata el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** Secretaría remita copia de esta decisión al correo electrónico de los apoderados, dejando las constancias correspondientes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b07cc5eeef1eef8153e7cde8c961d11eed3af9550f44ea0d1767de01f8  
df664**

Documento generado en 25/08/2020 12:07:26 p.m.